



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-349/2024 Y
ACUMULADOS¹

PARTES

ACTORAS:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Y
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIOS: ARTURO ÁNGEL CORTÉS
SANTOS Y LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve los juicios electorales promovidos por las partes actoras para controvertir el acuerdo dictado el veintiuno de octubre por la autoridad responsable en el expediente **IECM-SCG/PE/117/2024**, en el sentido de **desechar de plano** las demandas por tratarse de una determinación intraprocesal que carece de definitividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Acumulación.	6
TERCERA. Precisión del acto impugnado	7
CUARTA. Improcedencia	9
RESUELVE	18

¹ TECDMX-JEL-351/2024, TECDMX-JEL-352/2024, TECDMX-JEL-353/2024, TECDMX-JEL-354/2024, TECDMX-JEL-356/2024 y TECDMX-JEL-357/2024.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

**Actoras, parte actoras,
promoventes o
probables responsables:**

[REDACTED]

Acto impugnado:

Acuerdo de veintiuno de octubre, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que determinó la preclusión de su derecho para dar contestación al emplazamiento, así como para ofrecer pruebas.

Autoridad responsable:

Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Comisión de Quejas:

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

**Instituto Electoral o
IECM:**

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

PAN o parte denunciante

Partido Acción Nacional.

Pleno:

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Reglamento de Quejas:

Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral u
órgano jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



De los elementos que obran en autos, y de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia de hechos

1. Quejas. El diez, once, trece, catorce, quince y dieciséis de mayo, el PAN presentó veinticinco quejas⁴ ante el IECM, a través de las cuales denunció, entre otras personas, a las partes actoras, por el **probable uso indebido de recursos públicos**, así como la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**.

Lo anterior por diversas publicaciones realizadas en “X”⁵ que, a decir de la parte denunciante, difunden indebidamente propaganda gubernamental durante la campaña electoral y con ello, el uso indebido de recursos públicos para convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, al utilizar las redes sociales oficiales para influir en las preferencias electorales.

2. Acumulación. El cinco de junio, la autoridad instructora determinó acumular los expedientes generados con la presentación de las quejas al advertir conexidad en la causa⁶.

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

⁴ IECM-QNA/1263/2024. [REDACTED], en su calidad de IECM-QNA/1212/2024, IECM-QNA/1220/2024, IECM-QNA/1256/2024. [REDACTED], en su calidad de IECM-QNA/1167/2024. [REDACTED], en su calidad de IECM-QNA/1167/2024. [REDACTED] adscrita a la IECM-QNA/1294/2024 e IECM-QNA/1316/2024. [REDACTED]

⁵ Publicaciones relacionadas con la entrega del premio Lee Kuan Yew World 2024 a la Ciudad de México.

⁶ Determinó acumular las quejas IECM-QNA/1182/2024, IECM-QNA/1184/2024, IECM-QNA/1196/2024, IECM-QNA/1212/2024, IECM-QNA/1216/2024, IECM-QNA/1217/2024, IECM-QNA/1218/2024, IECM-QNA/1219/2024, IECM-QNA/1220/2024, IECM-QNA/1256/2024, IECM-QNA/1257/2024, IECM-QNA/1258/2024, IECM-QNA/1259/2024, IECM-QNA/1261/2024, IECM-QNA/1262/2024, IECM-QNA/1263/2024, IECM-QNA/1294/2024, IECM-QNA/1295/2024, IECM-QNA/1300/2024, IECM-QNA/1315/2024, IECM-QNA/1316/2024, IECM-QNA/1317/2024, ICM-QNA/1318/2024 e IECM-QNA/1319/2024 a la identificada como IECM-QNA/1167/2024.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

3. Acuerdo de inicio y emplazamiento a las personas probables responsables. El siete de junio, la Comisión Permanente de Quejas, entre otras cuestiones, acordó el inicio de un procedimiento sancionador, y lo registró como **IECM-SCG/PE/117/2024**, en contra de varias personas presuntas responsables, entre ellas, las partes actoras, por el **probable uso indebido de recursos públicos**, así como la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**.

Además, ordenó el emplazamiento de las partes probables responsables, para que, dentro de un plazo de cinco días, contesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes, apercibiéndolas que, de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho⁷.

4. Notificaciones a las partes actoras. El trece y catorce de junio, así como veintinueve de octubre, respectivamente, se notificó a las partes probables responsables el acuerdo de emplazamiento.

5. Respuesta a los emplazamientos. El dieciocho y diecinueve de junio, dieron contestación al emplazamiento, [REDACTED], quien compareció por conducto del [REDACTED] [REDACTED] de la Ciudad de México; [REDACTED], a través del Director de lo Contencioso de la [REDACTED] de esta Ciudad; [REDACTED], representada por el apoderado legal de la [REDACTED] de la Ciudad de México; e [REDACTED], en su calidad de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁷ De conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracción I, de la Ley Procesal, 22 y 68 del Reglamento de Quejas.

[REDACTED]

[REDACTED] de la Ciudad de México, por propio derecho.

Por su parte, el dos de agosto, [REDACTED] contestó el emplazamiento, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la [REDACTED] de la Ciudad de México

6. Acuerdo de preclusión (acto impugnado). El veintiuno de octubre, el titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM determinó, entre otras cuestiones, que se actualizaba la preclusión del derecho de las partes actoras, para contestar la denuncia de hechos, así como aportar las pruebas que estimara pertinentes.

II. Juicios Electorales

1. Demandas. El uno, dos, cuatro, veinticinco y veintiséis de noviembre, las partes actoras presentaron ante el Instituto Electoral, sus respectivas demandas a través de las cuales controvierten el citado acuerdo.

2. Integración de los expedientes. El ocho y once de noviembre, así como tres de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los medios de impugnación, registrándolos como juicios electorales con clave **TECDMX-JEL-349/2024**, **TECDMX-JEL-351/2024**, **TECDMX-JEL-352/2024**, **TECDMX-JEL-353/2024**, **TECDMX-JEL-354/2024**, **TECDMX-JEL-356/2024** y **TECDMX-JEL-357/2024**, turnándolos a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para que, en su oportunidad, tramitara y resolviera los mismos.

3. Radicaciones. El catorce de noviembre y cuatro de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes de mérito.

4. Elaboración de proyecto de resolución. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente**⁸ para conocer y resolver los juicios electorales, toda vez que le corresponde pronunciarse en forma definitiva e inatacable sobre los medios de impugnación, en contra de actos, resoluciones u omisiones emitidos por las autoridades de la Ciudad de México en materia electoral.

En el caso, el supuesto se cumple, ya que se impugna el acuerdo emitido en un procedimiento especial sancionador por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a través del cual determinó tener por precluido el derecho de las partes actoras para contestar el emplazamiento y ofrecer pruebas.

SEGUNDA. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno podrá determinar su acumulación.

En ese sentido, el mismo numeral señala que la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I, misma que establece que será

8 Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, con relación al 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c) y l), y 133 de la **Constitución Federal**; 38 numeral 4 y 46 Apartado A inciso g), de la **Constitución Local**; 165 párrafo segundo fracción V, 171, 178 y 179 fracción VIII, del **Código Electoral**; 28, 37 fracción I, 102 y 103 fracción V de la **Ley Procesal**.



procedente la acumulación cuando las partes actoras controvierten el mismo acto o resolución.

En el caso particular, se trata de diversas partes actoras, las cuales controvierten el acuerdo emitido en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, mediante el cual se les tuvo por precluido su derecho para dar contestación al mismo.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan en atención al principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes **TECDMX-JEL-351/2024**, **TECDMX-JEL-352/2024**, **TECDMX-JEL-353/2024**, **TECDMX-JEL-354/2024**, **TECDMX-JEL-356/2024** y **TECDMX-JEL-357/2024** al diverso **TECDMX-JEL-349/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.

Precisando que los efectos de la acumulación son meramente procesales; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios⁹.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Precisión del acto impugnado

Debe precisarse que el acto que por esta vía se controvierte guarda relación con la tramitación de un procedimiento sancionador y que está directamente vinculado con una determinación que tiene naturaleza intraprocesal, es decir, forma parte de las resoluciones procedimentales que, en su carácter de autoridad electoral —con

⁹ Sirve de sustento a lo anterior la **Jurisprudencia 2/2004** sentada por Sala Superior, de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**, a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.

facultades de colaboración para la sustanciación—, tiene la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

En ese sentido, el acuerdo controvertido forma parte de las determinaciones que surgen como parte de la instrucción del procedimiento especial sancionador, con motivo de la denuncia interpuesta por una ciudadana, por la posible comisión de conductas que contravienen la normativa electoral.

Sobre el particular, es de advertirse que de forma posterior al registro de queja, al realizar las diligencias preliminares ordenadas y al resultado que se obtuvo de ellas, se concluyó que había, por lo menos, elementos indiciarios que permitían presumir la comisión de las conductas denunciadas, razón por la cual se determinó que era procedente iniciar con el procedimiento sancionador correspondiente y, como consecuencia, emplazar a las personas involucradas para que contestaran lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Así, el acuerdo de emplazamiento se dictó el siete de junio, en donde se precisó que se otorgaba un plazo de cinco días para que las personas interesadas comparecieran al procedimiento, para contestar la denuncia y aportar pruebas.

De tal suerte que, el acuerdo de inicio y emplazamiento forma parte de la secuela procesal que si bien, no es un acto conclusivo dentro de un procedimiento sancionador, que genere perjuicio de manera definitiva a la parte afectada, lo cierto es que la Sala Superior lo ha señalado, de manera excepcional, como un acto susceptible de ser impugnado.

Ello a partir de la consideración de que este tipo de acuerdos, que contienen la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la o las personas

denunciadas, pueden considerarse definitivos, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, porque en ellos está inmersa la posibilidad de limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de una persona¹⁰.

Sin embargo, es importante resaltar que el acto impugnado en el juicio en que se actúa, **no es precisamente ese acuerdo de emplazamiento** dictado por la Comisión de Quejas, **sino un acuerdo posterior**, de veintiuno de octubre, el cual emitió el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, a través del cual se arribó a una determinación procesal que tiene que ver con la figura de la preclusión, que guarda relación con la pérdida de un derecho, bien por no haberlo ejercido a tiempo, o por haberlo ejercido por conducto de quien no tenía legitimación para hacerlo.

Es decir, se pretende impugnar un acuerdo que determinó la pérdida del derecho de las personas probables responsables, hoy actoras, para contestar la queja a través de la cual se les imputan la comisión de presuntos actos constitutivos de una infracción, así como el derecho de ofrecer pruebas que desvirtúen ese dicho.

CUARTA. Causal de improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹¹, por lo que es necesario analizar los supuestos de

10 Lo anterior, conforme el criterio contenido en la **Jurisprudencia 1/2010** de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE"**,

11 Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹².

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 49 fracciones VI y XIII en relación con el diverso 80 fracción V de la Ley Procesal, en virtud de que **se pretende impugnar una resolución que no es definitiva ni firme**, y respecto de la cual, actualmente no se puede advertir si causa un perjuicio al ámbito jurídico de las partes promoventes.

A. Marco normativo

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 49 de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en comento establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que **la fracción XIII refiere un supuesto genérico**, al prever que los medios de impugnación serán

¹² Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

En esa tesitura, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno del Tribunal Electoral la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Mientras que el artículo 165, del Código Electoral señala que este Tribunal Electoral es competente para conocer, resolver y verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a la normativa de la materia, bajo los principios de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad¹³.

B. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁴.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los

¹³ En relación con el diverso criterio jurisprudencial de la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 37/2002**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.

¹⁴ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana.

presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación a favor de la persona¹⁵.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de los Tribunales Colegiados, de rubro: **"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES"**; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO"**.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

C. Causal de improcedencia vinculada con la definitividad y firmeza de los actos impugnados.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 49 fracciones VI y XIII, en relación con el diverso 80 fracción V de la Ley Procesal, se tiene que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, de entre otros supuestos, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

En ese orden, la Sala Superior ha sostenido que el mandato de definitividad cuenta con dos sentidos: **a)** la obligación de agotar las instancias previas que establezcan las ley y la normativa respectiva, siempre que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y **b)** la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros

consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento¹⁶.

En ese sentido, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, **solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento**, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza¹⁷.

Lo anterior, porque los efectos de los actos como la radicación o admisión de un procedimiento únicamente son intraprocesales. Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, **en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad responsable en la emisión de la resolución final correspondiente.**

Es decir, los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; es decir, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales es factible que se emita una determinación definitiva en la

¹⁶ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**".

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 1/2004, de rubro: "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**".

que se resuelva a favor de la parte interesada, o bien, que no trasciendan al resultado del procedimiento sancionador.

Además, la Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.

Con base en lo expuesto, los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento¹⁹. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

Finalmente, conviene precisar que la Sala Superior, de manera excepcional, ha establecido que, en los procedimientos administrativos sancionadores, se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, **por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales**, como podría ser la restricción automática de algún derecho político-electoral de cualquier índole²⁰.

- **Caso concreto.**

En el caso, como se señaló en el apartado de precisión del acto impugnado, las partes actoras pretende combatir **un acuerdo que se**

18 Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**".

19 Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro **reposición del proceso penal. la resolución del tribunal de alzada que la ordena oficiosamente respecto de un imputado que se encuentra en reclusión preventiva, constituye un acto de imposible reparación, contra el cual procede el juicio de amparo indirecto (ley de amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013)**. y la tesis jurisprudencial de rubro **denuncia del juicio a terceros. el auto o resolución que niega su admisión es un acto de imposible reparación, contra el que procede el amparo indirecto**.

20 Véase la Jurisprudencia 1/2010 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

emitió con posterioridad al acuerdo de emplazamiento, es decir, un acto que forma parte de la secuela procesal del procedimiento sancionador, pero a través del cual **no se determinó ni el inicio, ni el emplazamiento** del mismo, es decir, es un acto de **naturaleza intraprocesal**²¹, que a la fecha de emisión de la presente sentencia, **no ha adquirido la característica de ser firme y definitivo.**

Así, en términos del propio criterio de la Sala Superior, la definitividad y firmeza se refieren a principios de carácter constitucional que deben ser verificables a efecto de determinar la procedibilidad de los medios de impugnación.

En consecuencia, dado que hoy día, **no se advierte una afectación real, directa e inmediata a los derechos de las partes actoras**, es que este órgano jurisdiccional está imposibilitado para analizar los agravios esgrimidos.

Lo anterior, en el entendido de que la determinación de preclusión del derecho de las partes promoventes, pudiera, eventualmente, no generar un perjuicio al ámbito jurídico de las partes probable responsables, pues en la sentencia que se emita en el procedimiento especial sancionador y que resuelva el fondo de la denuncia interpuesta, existe la posibilidad de que se determine la inexistencia de la infracción que se le atribuye a las partes actoras, o bien, incluso, si la resolución del fondo del asunto no les resultare favorable, puede hacer valer los agravios que estimen pertinentes ante la autoridad revisora, como podría ser, la supuesta ilegalidad de desconocer la legitimación para contestar el emplazamiento y el ofrecer pruebas,

²¹ En ese sentido se pronunció la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el **SCM-JE-0009/2022**, en el que determinó que el acuerdo por el que se declara precluido el derecho de la parte actora para dar respuesta al emplazamiento y a su vez ofrecer pruebas dentro del Procedimiento Especial Sancionador, constituye un acto intraprocesal.

esto significa que **no se genera un estado de indefensión a las partes actoras**²².

Así, las supuestas inconsistencias reclamadas en este juicio **solo podrán generar un impacto trascendental y definitivo en la esfera de derechos de las partes actoras hasta el momento que se emita la resolución definitiva y siempre y cuando esta afecte sus intereses**, en contra de la cual, podrán alegar todas las violaciones procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento.

Sin embargo, en este momento no se advierte que la emisión del acuerdo cuestionado produzca una afectación irreparable en su perjuicio, porque aún no se ha concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en contra de las partes probables responsables.

En conclusión, la naturaleza intraprocesal del acto que se controvierte a través del presente juicio **no permite un estudio excepcional**²³.

Sin que con esta determinación se esté vulnerando el debido proceso contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, bajo la premisa de que la preclusión²⁴:

- Es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso.
- Con ella, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a

²² Este criterio se ha reiterado por la Sala Superior en asuntos similares, como por ejemplo los siguientes: SUP-JDC-706-2020, SUP-REP-104/2020, SUP-JDC-1864/2019, SUP-JDC-341/2018, SUP-JDC-148/2018, SUP-RAP-87/2017 y SUP-AG-128/2017.

²³ Conforme a lo señalado en la Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.

²⁴ Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, en la Tesis 1a. CCV/2013 (10a.), de rubro: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

- No contraviene el principio de justicia pronta.

De esta forma, se concluye que no es posible que, en este momento, el Tribunal Electoral pueda conocer del presente asunto, toda vez que las partes actoras pretenden controvertir el acuerdo del IECM por el que determinó se actualizaba la preclusión de su derecho para contestar la denuncia, así como aportar las pruebas que estimaran pertinentes, que como se precisó, es un acto que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, dando firmeza a esa etapa del procedimiento.

En todo caso, si las personas actoras consideran que la resolución que en su caso ponga fin al procedimiento en cuestión les genera algún perjuicio, de considerarlo afín a sus intereses tiene la posibilidad de impugnar esa determinación sin que ello —como se señaló— contravenga el principio de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En consecuencia, las demandas deben ser **desechadas**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 49 fracciones VI y XIII, en relación con el diverso 80 fracción V de la Ley Procesal, esto, con independencia de pudiera actualizarse alguna otra causal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **TECDMX-JEL-351/2024, TECDMX-JEL-352/2024, TECDMX-JEL-353/2024, TECDMX-JEL-354/2024, TECDMX-JEL-356/2024 y TECDMX-JEL-357/2024** al **diverso TECDMX-JEL-349/2024**, en los términos señalados en la consideración **SEGUNDA** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas presentadas por [REDACTED] y [REDACTED], por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.